
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ÍNDICE:

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 2.- Principios Generales.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de Operaciones

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

Artículo 8.- Información privilegiada

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

Artículo 12.- Indicadores de manipulación de mercado

Artículo 13.- Comunicación de operaciones sospechosas

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 14.- Política de gestión de conflictos de interés.

Artículo 15.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

CAPÍTULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 16.- Normas específicas.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC

Artículo 17.- Normas de separación entre la Entidad y la Sociedad Gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)

Artículo 18.- Operaciones Vinculadas.

CAPITULO VII.- EL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 19.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 20.- Concepto y funciones de la función de cumplimiento normativo.

CAPITULO VIII.- INCENTIVOS

Artículo 21.- Incentivos

CAPITULO IX.- GESTIÓN DE CARTERAS

Artículo 22.- Principios y deberes generales de actuación

Artículo 23.- Información a los clientes sobre conflictos de interés.

Artículo 24.- Formalización contractual de la gestión de carteras.

Artículo 25.- Las consecuencias de la finalización del contrato.

CAPÍTULO X.- OTRAS NORMAS

Artículo 26.- Resolución de dudas

Artículo 27.- Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

Artículo 28.- Entrada en Vigor

Artículo 29.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

NORBOLSA, S.V., S.A., es una Empresa de Servicios de Inversión y como tal su objeto principal consiste en la prestación de servicios de inversión.

En la prestación de servicios de inversión, NORBOLSA- tanto ella como sus empleados, apoderados, directivos, administradores, y demás personas que se detallan en el artículo 3.2 de este Reglamento – está sometida, en general, al cumplimiento de las normas de conducta recogidas en la legislación vigente que regulan los mercados de valores y, en particular, a las contenidas en el presente reglamento interno de conducta.

El presente RIC se elabora por NORBOLSA en cumplimiento del artículo 152, 1, h) del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante “TRLMV”) y el artículo 14 g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, que regula el régimen jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión, y de conformidad con el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla el TRLMV en materia de abuso de mercado y, el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en el momento que resulte de aplicación directa en el ordenamiento español y normativa concordante, en lo que resulte aplicable, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, 26 de noviembre, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.

Es obligación de todos los empleados de NORBOLSA, en la medida que les sea aplicable, y de las personas competentes conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

Artículo 2.- Principios Generales.

Las **personas sujetas**, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de NORBOLSA:

1. **Comportarse con diligencia y transparencia** en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que NORBOLSA actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del cliente. Solo se podrán recibir de terceros aquellos pagos previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido NORBOLSA y siempre que sea revelado al cliente.

2. En su **relación con los clientes**, con carácter previo a la prestación del servicio, se les **notificará** la condición de **profesionales o minoristas** en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, NORBOLSA, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por NORBOLSA o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

La información que se obtenga de los clientes tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita

3. **Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado.** Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

En particular, se proporcionará a los clientes, incluidos los clientes potenciales, de manera clara y comprensible información adecuada sobre:

- a) NORBOLSA y los servicios que presta
- b) Los instrumentos financieros y las estrategias de inversión
- c) Los centros de ejecución de órdenes
- d) La política de conflictos de intereses
- e) Los gastos y costes asociados
- f) En su caso, el sistema de incentivos

Todo ello de modo que se les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece para que puedan tomar sus decisiones de inversión con conocimiento de causa.

4. **Actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad**, garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes y dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.
5. Desarrollar una **gestión diligente, ordenada y prudente** de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando NORBOLSA tramite y ejecute órdenes:
 - a. Actuará siempre de acuerdo con la **política de ejecución de órdenes** que tenga establecida NORBOLSA, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
 - b. Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los **procedimientos y sistemas de gestión de órdenes** adoptados por NORBOLSA. Sí fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos NORBOLSA dirigidos a acreditar

que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

6. **Formalizará por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas** en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que NORBOLSA prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Esta formalización no se aplicará a los contratos de asesoramiento, si bien deberá conservarse soporte registral de las recomendaciones realizadas a los clientes.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.1. Entidades Sujetas

El presente RIC es de aplicación a NORBOLSA.

3.2. Personas Sujetas

El presente RIC se aplicará a las Personas Sujetas al mismo.

Son Personas Sujetas:

- Las personas competentes, entendiéndose como tales, de acuerdo con el artículo 2, c) del Real Decreto 217/08, de 15 de febrero las siguientes:
 - Un **administrador**, socio, **cargo directivo** o agente de NORBOLSA.
 - Un administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de NORBOLSA.
 - **Un empleado de NORBOLSA** o de un agente de NORBOLSA, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de NORBOLSA o de un agente de NORBOLSA y que participe en la realización por parte de NORBOLSA de servicios de inversión.
 - **Una persona física que participe directamente en la prestación de servicios a NORBOLSA** o a su agente **con arreglo a un acuerdo de delegación** para la prestación por parte de NORBOLSA de servicios de inversión.

NORBOLSA comunicará a las personas competentes el hecho de que en ellas concurre esta condición.

- Todos los empleados de NORBOLSA en los casos que así se señala en este RIC.

NORBOLSA tiene designado un **“Órgano de seguimiento del RIC”**, que es el **Comité de Dirección**. El Órgano de seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

3.3. Ámbito Objetivo

El presente RIC se aplicará a las **operaciones respecto de instrumentos financieros** que establece el artículo 2 del TRLMV, así como a otros activos cuando así se especifiquen en el mismo.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES PERSONALES

Artículo 4.- Comunicación de operaciones.

1. Toda persona competente que realice una operación personal de las descritas en el artículo siguiente, **deberá comunicarlo inmediatamente después de su ejecución** (y siempre dentro de las 48 horas siguientes) al Órgano de Seguimiento del RIC.

Igualmente, deberá comunicar cualquier orden o modificación o cancelación de órdenes de compra como de venta, puestas anteriormente.

2. Cuando una **persona competente** lo sea a la vez **respecto de otra entidad** en la que exista esta obligación de comunicación de operaciones personales con el mismo alcance que en NORBOLSA, esta persona competente **podrá no comunicar** estas operaciones a NORBOLSA siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que haya **informado a NORBOLSA de a qué otra entidad** en la que sea persona competente **realizará las comunicaciones pertinentes**, y
 - Que a solicitud de NORBOLSA, informe de todas las operaciones realizadas y **autorice a NORBOLSA a solicitar información a la otra entidad** a la que realice las comunicaciones al respecto.

NORBOLSA podrá someter la realización de operaciones personales sobre algunos valores, que se indicarán expresamente, a la obtención por parte de la persona competente, de una autorización previa –indicando el plazo de validez de la misma- cuya solicitud se deberá dirigir al Órgano de Seguimiento del RIC. Toda persona competente está obligada a cumplir con lo que, respecto de las operaciones personales, resuelva el Órgano de Seguimiento del RIC.

3. El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un **registro** (manual o informático) donde se incluirán todas las **comunicaciones de operaciones personales**, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
4. En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre NORBOLSA y una tercera empresa, proveedora de servicios, NORBOLSA velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona competente y por que facilite esa información a NORBOLSA lo antes posible, cuando ésta lo solicite.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todos los empleados de NORBOLSA, sean o no personas competentes y todas las personas competentes que no sean empleados, en tanto tengan esta condición, deberán **informar, al menos una vez al semestre** (dentro del plazo de diez días naturales desde el término de cada semestre natural) de todas las operaciones realizadas durante ese semestre, al Órgano de Seguimiento del RIC.

NORBOLSA podrá **eximir** de realizar esta comunicación respecto de aquellas operaciones ya informadas o **respecto de aquellas que se hayan realizado a través de NORBOLSA** y el Órgano de Seguimiento del RIC disponga de dicha información.

6. No resultarán de aplicación lo previsto en los números anteriores, y, por tanto, las personas sujetas podrán realizar **sin obligación de comunicación**, las siguientes operaciones personales:

Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de **gestión discrecional e individualizada de carteras** de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona competente u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la persona sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando NORBOLSA con la que se vaya a contratar así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a NORBOLSA, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.

Operaciones personales sobre **participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas** o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona competente o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94, 1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que NORBOLSA establezca lo contrario.

7. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación de operaciones que el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, establece para los consejeros y directivos de sociedades cotizadas, cuando NORBOLSA o alguna entidad de su grupo tenga dicha condición.

Artículo 5.- Definición de Operaciones Personales

Operación personal es cualquier **transacción con un instrumento financiero** realizada por una **persona competente** o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona competente actúe **fuera del ámbito** de las actividades que le corresponden en virtud **de sus cometidos en la empresa**.
- b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - De la **persona competente**;
 - De cualquier persona con la que la persona competente tenga una **relación de parentesco** o mantenga vínculos estrechos.
 - De una persona cuya relación con la persona competente sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

Artículo 6.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 TRLMV, está terminantemente prohibido que ninguna persona competente realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - Que la **operación esté prohibida** para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII del TRLMV, y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo III de este RIC).
 - Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de **información confidencial**.
 - Que la operación entre o pueda entrar en **conflicto con una obligación de NORBOLSA** con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y sus disposiciones de desarrollo (Ver Capítulo V de este RIC).
2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Está también terminantemente **prohibida la comunicación**, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una persona competente, **a cualquier otra persona** cuando la persona competente sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona competente estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
 - b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
4. NORBOLSA, a través de la función de Cumplimiento Normativo, **informará a las personas competentes de las restricciones** existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que NORBOLSA tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO III.- ABUSO DE MERCADO

Artículo 7.- Confidencialidad de la información

1. Aquellas **personas** que tengan información acerca de las actividades concretas de NORBOLSA o que hayan participado o participen en actividades de NORBOLSA donde se tenga **acceso a información privilegiada** o que pueda ser privilegiada, están obligados a **guardar confidencialidad** respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en NORBOLSA o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

2. Cuando un **empleado** o una persona competente tenga **acceso a Información Privilegiada** o que deba saber que es Información Privilegiada, **fuera del desempeño normal de sus funciones** en NORBOLSA, **deberá informar** de ello, con carácter inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

Artículo 8.- Información privilegiada

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, se entenderá por **información privilegiada** cualquiera de los tipos de información siguientes:
 - a) La **información de carácter concreto que no se haya hecho pública**, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados –incluyendo aquellos sobre los que se haya solicitado la admisión a negociación en un Mercado Secundario Oficial o Sistema Multilateral de Negociación- **y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos** o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
 - b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.
 - c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
 - d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, **la información transmitida por un cliente** en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea **de carácter concreto**, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros **y que, de hacerse pública, podría influir** de manera apreciable **sobre los precios** de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información tiene **carácter concreto** si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.
3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.
4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Artículo 9.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada

1. NORBOLSA, con la finalidad de **evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad**, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés ha tenido en cuenta las siguientes obligaciones establecidas por el TRLMV. En concreto:
 - a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de NORBOLSA o del grupo al que pertenece. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis.

A tal efecto NORBOLSA ha establecido las **Áreas Separadas** que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de NORBOLSA, evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informará de ello a los empleados y personas competentes del modo en que se verán afectados por estas medidas.

Las Áreas Separadas establecidas por NORBOLSA son las siguientes:

- **Intermediación, Aseguramiento y Colocación**
- **Gestión de carteras.**
- **Análisis.**

- b) Establecer **adecuadas barreras de información** entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.

Cada empleado que desarrolle sus funciones en una de las áreas separadas anteriormente establecidas asumirá el compromiso expreso por escrito de no transmitir Información Privilegiada o Reservada a cualquier persona ajena a la propia Área Separada, con la firma de este RIC.

En caso de que fuera necesario transmitir alguna información de ese tipo o hubiera duda sobre tal carácter se consultará con el responsable del cumplimiento normativo, quien deberá pronunciarse y resolver sobre la cuestión planteada.

Los archivos, ficheros y base de datos, programas informáticos, estudios u otros documentos de carácter reservado estarán protegidos.

Se establece un código secreto de acceso a los sistemas informáticos, de tal forma que no puedan acceder los empleados de un área separada a los sistemas informáticos de otra área.

La documentación en papel estará protegida en cada área de tal forma que no haya acceso de otra área separada.

- c) Definir un **sistema de decisión** sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.

En cada área separada se tomarán las decisiones de forma autónoma, bajo la responsabilidad de los directivos de esa área.

No se admitirán recomendaciones concretas provenientes de directivos pertenecientes a otras áreas separadas.

Cuando por la importancia de las decisiones a tomar se requiera la aprobación de personas u órganos colegiados cuyo nivel jerárquico dentro de la organización se encuentra por encima de las “murallas”, se asegurará que dichas personas no estén inhabilitadas por haber tenido acceso a Información privilegiada con respecto a los valores o instrumentos financieros de que se trate.

- d) **Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada** y una **relación de personas y fechas** en que hayan tenido acceso a tal información.

2. Todos los **empleados** de NORBOLSA, así como las personas competentes, deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y **cumplir con todas las obligaciones** que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

Artículo 10.- Lista de valores restringidos.

NORBOLSA recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos instrumentos financieros respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC llevará una **lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada** respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016

La información privilegiada **nunca** podrá ser **transmitida** por parte de quienes tengan acceso a la misma, **a otras personas u otras áreas separadas**.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de cumplimiento y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de NORBOLSA, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las áreas separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 11.- Manipulación de mercado

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a.1.) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - a.2.) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto al artículo 13 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.
- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
- c.1.) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
- c.2.) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
- c.3.) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) nº 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, el artículo 12 define de forma no exhaustiva indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.
3. Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo, de conformidad con el Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

Artículo 12. Indicadores de manipulación de mercado

Conforme a lo establecido en el Anexo I Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 se detallan los siguientes indicadores:

- A. Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la aplicación de los precios.

A efectos de la aplicación del artículo 11 apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
 - f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
 - g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.
- B. Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

A efectos de la aplicación del artículo 11, apartado 1, letra b), del presente RIC, y sin perjuicio de las formas de conducta que figuran en su apartado 2, párrafo segundo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

Artículo 13. Comunicación de operaciones sospechosas

1. **Cualquier empleado** de NORBOLSA o persona competente que tenga **indicios** de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir **utilización de información privilegiada o manipulación de mercado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, **deberá comunicarlo inmediatamente** al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de NORBOLSA y las personas competentes, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por NORBOLSA, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que NORBOLSA pueda dar cumplimiento a la obligación establecido en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que establece que las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que

una orden u operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Asimismo, **las entidades que comuniquen operaciones sospechosas** a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a **guardar silencio** sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

CAPÍTULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 14.-Política de gestión de conflictos de interés.

1. Se considera que existe un conflicto de interés entre NORBOLSA y uno de sus clientes o entre dos clientes de NORBOLSA, cuando en una particular situación, **NORBOLSA pueda obtener un beneficio**, siempre que exista también **un posible perjuicio correlativo para un cliente** o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

NORBOLSA, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) NORBOLSA o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
 - b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
 - c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
 - d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
 - e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.
2. NORBOLSA mantiene una **Política de gestión de los conflictos de interés eficaz** y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que NORBOLSA conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.
 3. **Todos los empleados** de NORBOLSA y las personas competentes, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, **deberán conocerla** y cumplirla en todos sus términos.

Artículo 15.- Comunicación de situaciones de conflictos de interés por los empleados y personas competentes

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de NORBOLSA y **todas las personas** competentes, **deberán informar** a NORBOLSA, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier **situación** personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un **conflicto** entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de NORBOLSA o de la propia entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la persona sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 5 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:
 - Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de NORBOLSA.
 - Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de NORBOLSA.
 - Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de NORBOLSA.
2. Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.
3. A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

CAPITULO V.- ELABORACION DE INFORMES DE INVERSIONES Y ANALISIS FINANCIEROS

Artículo 16.- Normas específicas

1. Cuando NORBOLSA elabore o encargue la **elaboración de informes** de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de NORBOLSA o al público en general, bajo su propia responsabilidad o bajo la de empresas de su grupo, la propia Entidad y las personas vinculadas a esta actividad, deben **cumplir** con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:
 - a) **Los analistas** financieros **no** podrán **realizar operaciones personales** o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida NORBOLSA, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de NORBOLSA, en relación **con los instrumentos financieros** a los que se refiera el **informe de inversiones**, o con cualquier instrumento financiero conexas, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de cumplimiento normativo.
 - c) NORBOLSA, los **analistas financieros** y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones **no podrán aceptar incentivos** de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
 - d) Cuando el borrador del **informe** sobre inversiones **contenga una recomendación** o bien un objetivo de precio, **no se permitirá que los emisores**, las personas competentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona **revisen el borrador** antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que NORBOLSA cumple con sus obligaciones legales.
- A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.
2. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando NORBOLSA difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece NORBOLSA.
 - b) Que NORBOLSA no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
 - c) Que NORBOLSA no presente el informe como elaborado por ella.
 - d) Que NORBOLSA verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.
 3. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que NORBOLSA o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
 4. La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de NORBOLSA cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO VI.- ACTUACIÓN DE NORBOLSA COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (IIC) Y COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LA GESTIÓN DE LOS ACTIVOS DE IIC

Artículo 17.- Normas de separación entre la Sociedad depositaria y la Gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva (SGIIC)

NO ES DE APLICACIÓN EN NORBOLSA YA QUE NORBOLSA NO ACTUA COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

La entidad deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como depositaria de IIC - o de cualquier institución regulada por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva o por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.- no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC o SGEIC; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro del Grupo, dedicados a la actividad de gestión y depositaria.

Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

Las personas que sean consejeros o administradores de la entidad como depositario, no lo podrán ser de la SGIIC o de la SGEIC.

La dirección efectiva de la entidad como depositario se realizará por personas independientes de la SGIIC o de la SGEIC.

La entidad como depositario y la SGIIC o SGEIC deberán tener en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Artículo 18.- Operaciones vinculadas

Cuando NORBOLSA realice la prestación del servicio de gestión de un Fondo de Inversión o tenga una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva en su mismo Grupo, deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas entre NORBOLSA y dicho Fondo de Inversión y su Depositario.

A. Definición de Operación Vinculada

En relación con las operaciones realizadas por una sociedad de inversión, su depositario y NORBOLSA, se consideran “Operaciones Vinculadas” las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, NORBOLSA;
- Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, en NORBOLSA;

- Por NORBOLSA y los depositarios de las Sociedades de Inversión entre sí, cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre NORBOLSA y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección;
 - Por NORBOLSA, cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como gestora; y
 - Por NORBOLSA cuando afectan a una Sociedad de Inversión respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 5 del TRLMV.
- B. Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:
- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una Sociedad de Inversión, excepto los que preste como sociedad gestora, a la propia institución conforme señala el artículo 145, 1, a) del Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio
 - La obtención por una Sociedad de Inversión de financiación o la constitución de depósitos.
 - La adquisición por una Sociedad de Inversión de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
 - Las compraventas de valores.
 - Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, NORBOLSA y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- C. Órgano de control de operaciones vinculadas
- NORBOLSA dispone de un **Órgano de Control sobre operaciones vinculadas** (Órgano de Control OV) cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de NORBOLSA.
- El **Órgano de Control** está formado por el **titular de Control de Riesgos**.
- Las funciones a desarrollar y las actuaciones concretas del Órgano de Control OV se describen en el presente Procedimiento.
- D. Autorización genérica
- El Órgano de Control OV podrá admitir y “autorizar genéricamente”, a propuesta del Consejo de Administración de NORBOLSA aquellas operaciones vinculadas que reúnan ciertas condiciones.
- Las condiciones que deben cumplir las operaciones vinculadas, para que puedan acogerse a la “**Autorización Genérica**”, es que sean **operaciones de escasa relevancia** o de **carácter repetitivo**.
- En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y poco relevantes, el Órgano de Control OV admite como acogidas a la “Autorización Genérica”, serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la Sociedad de

Inversión y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado.

E. Autorización de operaciones vinculadas

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como **vinculada** y que no esté acogida a la “Autorización Genérica”, deberá ser **autorizada con carácter previo por el Órgano de Control OV**.

Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada deberá procederse de la siguiente forma:

El Gestor de la Sociedad de Inversión, dentro de NORBOLSA , deberá **solicitar** al Órgano de Control OV, **por escrito**, la autorización para realizar la operación vinculada.

El escrito **deberá indicar** todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, las **entidades implicadas y el tipo de operación y condiciones de la misma**.

Si el Órgano de Control OV considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Autorización: Para que el Órgano de Control OV pueda autorizar una operación vinculada, será necesario que:

La misma se realice en interés exclusivo de la Sociedad de Inversión

Los precios o condiciones sean iguales o mejores que los del mercado

Tanto la autorización como la denegación deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido **autorizadas expresamente por el Fondo de Inversión gestionado**.

F. Control de operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV realizará, al menos **una vez al trimestre**, una **revisión** sobre las operaciones vinculadas, realizando para ello las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas
- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:
 - Las operaciones autorizadas por el Órgano de Control OV:
 - Si cumplen con los criterios de autorización
 - Si han sido convenientemente autorizadas
 - Las operaciones autorizadas por “Autorización Genérica”:
 - Si forman parte de la autorización
 - Si han cumplido los criterios establecidos en la “Autorización Genérica”.
 - Las operaciones autorizadas por las Juntas General de Accionistas de la SICAV:

- Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El Órgano de Control OV, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, **emitirá un informe sobre los resultados de la misma.**

G. Información sobre las operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV **informará trimestralmente al Consejo de Administración de NORBOLSA** sobre las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las Sociedades de Inversión gestionadas, se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales de las Sociedades de Inversión además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán, las operaciones vinculadas y expresamente autorizadas realizadas en dicho período.

H. Archivo de las operaciones vinculadas

El Órgano de Control OV **conservará archivadas:**

Las **autorizaciones previas** concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.

La documentación e **informes elaborados** con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.

Copia de los **informes trimestrales** enviados al **Consejo de Administración.**

CAPÍTULO VII.- ORGANISMO DE SEGUIMIENTO DEL RIC Y FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Artículo 19.- Concepto y funciones del Órgano de Seguimiento del RIC.

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de NORBOLSA, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

- a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartado del presente RIC.
- b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente
- c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las personas sujetas.
- d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.
- e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.

- f) Mantener actualizada la lista de personas sujetas y de valores afectados.
- g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.
- h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.
- i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.
- j) Elaborar y difundir entre las personas sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.
- k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.
- l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines.

El órgano de seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las personas sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20.- Concepto y funciones de la función de cumplimiento normativo.

1. La función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de NORBOLSA de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la Comisión Nacional del Mercado de Valores ejerza sus facultades de manera efectiva

NORBOLSA tiene una función de cumplimiento normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, ha designado a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad se comunicará a todos los empleados y personas competentes, por NORBOLSA.

2. La función de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:
 - El desempeño de las funciones del Órgano de Seguimiento del RIC cuando así lo establezca NORBOLSA.
 - Detección e identificación de los riesgos de que la empresa de Servicios de Inversión incumpla con las respectivas normativas.
 - Asesoramiento en el establecimiento de planes de contingencia y actuación ante la materialización del riesgo de incumplimiento.
 - Vigilancia activa de los riesgos de incumplimiento: Establece y comunica el nivel de tolerancia al riesgo de incumplimiento.
 - Asegurar el control y evaluación de los procedimientos.
 - Asesorar sobre el cumplimiento normativa interna y externa.
 - Asesorar sobre la correcta gestión de los conflictos de interés.

- Comunicación ascendente y descendente.
- Interacción constante con todos los Departamentos.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios a la función de cumplimiento normativo, para que pueda cumplir con sus funciones. Así mismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII.- INCENTIVOS

Artículo 21.- Incentivos

La actuación de NORBOLSA se basa en los principios de honestidad imparcialidad y profesionalidad y en el mejor interés de sus clientes.

Por ello, se asume la **prohibición de cobro y pago de comisiones** u honorarios o beneficios no monetario en relación con la prestación de un servicio de inversión **excepto**:

- Los recibidos del cliente o por cuenta de éste.
- Cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - **Mejora de la calidad del servicio prestado al cliente** y que no contradiga el principio de actuación en mejor interés del cliente.
 - **Información al cliente.**
- Los honorarios/gastos que permitan o sean necesarios para la prestación del servicio y que por su naturaleza no contradigan principio de actuación en mejor interés del cliente (gastos de liquidación y cambio, tasas reguladoras, gastos asesoría jurídica y similares).
- Obsequios promocionales o comerciales de empresas del sector, proveedores, prestados de servicios, o clientes siempre que tengan carácter ordinario y dentro de lo que se estima habitual dentro de este tipo de relaciones.
- Asistencia a eventos de formación, torneos deportivos, actividades culturales, almuerzos y cenas, siempre dentro de las actividades ordinarias y comerciales de la empresa, y cuando se asista con los representantes de la entidad correspondiente.
- Cuando el valor económico de tales obsequios o gratificaciones supere los 100€ deberán comunicarse a Cumplimiento Normativo antes de su aceptación, para que éste dictamine sobre si su aceptación es adecuada conforme a la gestión de los conflictos de interés que el obsequio o gratificación pudiera causar.

CAPÍTULO IX.- GESTIÓN DE CARTERAS

Artículo 22.- Principios y deberes generales de actuación

NORBOLSA desempeñará el Servicio de inversión de Gestión de Carteras con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, defendiendo los intereses de sus clientes.

En la actividad de gestión de carteras se atenderá a los principios y deberes que se recogen a continuación:

- a) NORBOLSA deberá identificar correctamente a sus clientes. Cuando no sean clientes institucionales deberá solicitarles información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo.

A efectos de determinar cuándo un cliente es institucional, se atenderá a la definición contemplada en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

- b) NORBOLSA deberá asesorar profesionalmente a sus clientes en todo momento, tomando en consideración la información obtenida de ellos.
- c) NORBOLSA desarrollará su actividad de acuerdo con los criterios pactados por escrito con el cliente (“criterios generales de inversión”) en el correspondiente contrato. Tales criterios se fijarán teniendo en cuenta la finalidad inversora perseguida y el perfil de riesgo del inversor o, en su caso, las condiciones especiales que pudieran afectar a la gestión. Dentro del marco establecido por estos criterios, los gestores invertirán el patrimonio de cada uno de sus clientes según su mejor juicio profesional, diversificando las posiciones en busca de un equilibrio entre liquidez, seguridad y rentabilidad, dando prevalencia siempre a los intereses del cliente.
- d) NORBOLSA sólo podrá desviarse de los criterios generales de inversión pactados cuando el criterio profesional del gestor aconseje dicha desviación o se produzcan incidencias en la contratación. En estos casos, el gestor, además de registrar las desviaciones, informará con detalle de las mismas a los clientes, conforme a lo pactado en contrato.
- e) NORBOLSA se abstendrá de realizar operaciones con el exclusivo objeto de recibir comisiones directas o indirectas, así como de multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- f) NORBOLSA deberá tener identificados en todo momento los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, y mantenerlos separados de los del resto de clientes y del propio gestor. A tal fin, el depósito de valores y de efectivo deberá realizarse en cuentas contratadas directamente por el cliente. Si las cuentas de efectivo y valores se constituyeran en entidad diferente de NORBOLSA, el cliente podrá autorizar mediante poder específico a aquélla para que haga la apertura y depósito en su nombre, debiendo informar puntualmente al cliente. No obstante, cuando la utilización de cuentas globales (denominadas convencionalmente “cuentas ómnibus”) resulte indispensable para el desarrollo de actividades de negociación por cuenta ajena en mercados extranjeros, las entidades podrán excepcionalmente utilizarlas con los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En todo caso, las cuentas de efectivo deberán estar abiertas en una entidad de crédito autorizada a recibir depósitos de efectivo.
- g) Evitarán los conflictos de interés entre el gestor y NORBOLSA con el cliente, o entre distintos clientes. En caso de conflicto, darán siempre prioridad a los intereses del cliente sobre los propios.

Artículo 23.- Información a los clientes sobre conflictos de interés.

1. NORBOLSA deberá advertir a los clientes de los conflictos de interés que se planteen en el desarrollo de su actividad. A tal efecto, y sin perjuicio de las estipulaciones que haya que recoger en el contrato de gestión de carteras conforme al número siguiente de este Anexo, NORBOLSA identificará de forma separada en las informaciones que remita periódicamente a los clientes sobre la cartera gestionada, las operaciones, inversiones o actuaciones que a continuación se detallan:
 - a) La inversión en valores o instrumentos financieros emitidos por NORBOLSA o en Instituciones de Inversión Colectiva gestionadas por ésta.
 - b) La suscripción o adquisición de valores o instrumentos financieros en los que NORBOLSA sea asegurador o colocador de una emisión u oferta pública de venta.
 - c) Los valores o instrumentos financieros resultantes de la negociación por cuenta propia de NORBOLSA con los titulares de las carteras gestionadas.
 - d) Operaciones entre clientes de una misma entidad. En este caso, será requisito adicional que la operación no suponga perjuicio para ninguno de ellos.
2. Cuando los gestores de carteras soliciten, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas, la representación del cliente para el ejercicio de los derechos políticos derivados de las acciones pertenecientes a las carteras gestionadas deberán informarles expresamente de la existencia de cualquier relación o vínculo interesado entre el gestor y NORBOLSA con alguna de las sociedades a la que se refiere la representación. El gestor deberá mantener un archivo de estos documentos.

Artículo 24.- Formalización contractual de la gestión de carteras.

Las relaciones entre el cliente y el gestor de cartera deberán estar formalizadas mediante un contrato-tipo de gestión de cartera, conforme a lo previsto en el número octavo de la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1995. Dichos contratos serán redactados de forma clara y fácilmente comprensible, y cuyo contenido abarcará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Descripción pormenorizada de los criterios generales de inversión acordados entre el cliente y la entidad.
- b) Relación concreta y detallada de los diferentes tipos de operaciones y categorías de los valores o instrumentos financieros sobre los que recaerá la gestión y de los tipos de operaciones que se podrán realizar, en la que se distinguirán, al menos, las de valores de renta variable, de renta fija, otros instrumentos financieros de contado, instrumentos derivados, productos estructurados y financiados. Deberá constar la autorización del cliente en forma separada sobre cada uno de dichos valores, instrumentos o tipos de operación.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer categorías adicionales de valores o instrumentos financieros o tipos de operaciones para su inclusión en los contratos a los efectos previstos en el párrafo anterior.

- c) El compromiso del gestor de carteras de realizar una gestión discrecional e individualizada del patrimonio aportado por el cliente.
- d) Identificación concreta de las cuentas de valores y de efectivo afectas a la gestión.

- e) Mención expresa a que la gestión recaerá exclusivamente y no podrá superar en ningún momento, salvo en los supuestos y límites que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la suma de los dos conceptos siguientes:
- 1º) El patrimonio aportado inicialmente o en sucesivas ocasiones por el cliente.
 - 2º) El importe de créditos obtenidos del gestor, si estuviera habilitado para ello, o de un tercero igualmente habilitado con esta finalidad.
- La concesión de crédito por el gestor de carteras exigirá, en todo caso, la previa formalización del correspondiente documento contractual de crédito suscrito por el cliente y el acreditante.
- f) El procedimiento a seguir para que el cliente pueda modificar los criterios generales de inversión.
- g) Mención expresa a la necesidad de recabar autorización previa del cliente para realizar operaciones, y, en particular, en los casos en que la operación o inversión sobre valores o instrumentos financieros de los contemplados en las letras a), b) y c) del art. 23, apartado 1, de este RIC, por sí, o sumadas a las posiciones de esos mismos valores o instrumentos financieros ya existentes en la cartera gestionada de un cliente, pueda representar más de un 25 por 100 del importe total de la cartera gestionada.
- h) Descripción de los principios que se seguirán en caso de prorrateo o distribución de operaciones entre clientes y de las políticas a seguir para resolver los conflictos de interés entre clientes.
- i) Forma de puesta a disposición del patrimonio de los clientes a la finalización del contrato.

Artículo 25.- Las consecuencias de la finalización del contrato.

A la finalización del contrato, los gestores de carteras pondrán el patrimonio a disposición de sus clientes en la forma que haya sido prevista en él, previa deducción de las cantidades debidas.

CAPÍTULO X.- OTRAS NORMAS

Artículo 26.- Resolución de dudas

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de NORBOLSA o a cualquier persona competente, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC, en el correo electrónico RIC@norbolsa.es.

Artículo 27.-Modificación del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

NORBOLSA mantendrá el presente **RIC permanentemente actualizado**. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de NORBOLSA y a las personas competentes por los medios habituales de comunicación entre NORBOLSA y unos y otras.

Artículo 28.- Entrada en Vigor

El presente Reglamento Interno de Conducta, entrará en vigor el 1/01/2019 y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de NORBOLSA, o bien personas competentes, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Artículo 29.- Firma del Reglamento Interno de Conducta (RIC)

NORBOLSA dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán **acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen**, comprenden **y aceptan** el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultarán de aplicación a las personas sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. NORBOLSA notificará dichas modificaciones por la vía habitual de comunicación con ellas, de forma que quede constancia de su recepción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor, pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones dispuestas en el TRLMV y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

ANEXO.- NORMATIVA DE REFERENCIA

Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado.

Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva.

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento Delegado (UE) 2016/957 de la Comisión, de 9 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación aplicables a los mecanismos, sistemas y procedimientos apropiados, así como a las plantillas de notificación, que deben utilizarse para prevenir, detectar y notificar prácticas abusivas u órdenes u operaciones sospechosas.